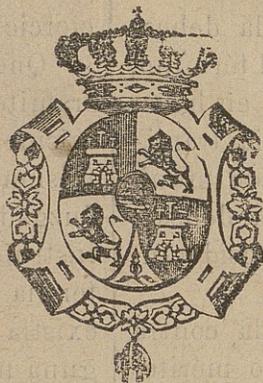


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 26 de Septiembre de 1891.)*

### Seccion segunda.

#### Ministerio de la Gobernacion.

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.	Pesetas.
<i>Suma anterior.</i>	438.216'64
125 El Cuerpo de voluntarios de la Habana.	5.000
126 Excmo. Señora Duquesa Viuda de Pastrana.	1.000

127 Credit Lyonnais (Agencia de Madrid)	1.000
128 Excmo. Sr. Conde de Torata.	500
129 Quinto regimiento divisionario de Artillería.	402
130 Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro, Rector de la Universidad Central.	125
131 D. Pedro Pablo Blanco.	30
<b>SUMA.</b>	<b>446.273'64</b>

NOTA. Continúa abierta la suscripcion en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

*Gaceta del 25 de Septiembre de 1891.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1888 D. José Padilla Jurado acudió al Alcalde de Andújar, en solicitud de que se sirviera ordenar y disponer lo concerniente para que se dejase expe-

dita y restablecida para el uso público de servidumbre pecuaria que atravesaba la dehesa denominada Lugar Nuevo, en aquel término, y la referida Autoridad, fundándose en haber tenido conocimiento de una denuncia tramitada contra el Padilla en el Juzgado municipal á instancia del dueño de dicha dehesa, denegó la peticion del solicitante, considerándose sin jurisdiccion para resolver:

Que interpuesto recurso dealzada contra la providencia de que queda hecho mérito, fué revocada por el Gobernador de la provincia, ordenando que con arreglo á las atribuciones que las disposiciones vigentes confieren á los Alcaldes, accediera el de Andújar á lo solicitado por D. José Padilla:

Que en su vista, el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, procedió á instruir el oportuno expediente, personándose en él, además del Padilla y algún otro para auxiliar la accion de la Autoridad, el dueño de la dehesa Lugar Nuevo, D. Miguel de Valenzuela, el cual protestó acerca de la competencia de la Autoridad administrativa para conocer del asunto:

Que en escrito dirigido al Alcalde por don José Padilla en 3 de Septiembre de 1888, hizo éste constar que D. Francisco Triguera Ortiz había deducido ante aquel Juzgado demanda de mayor cuantía contra el citado Valenzuela, para que dejara expedita la servidumbre, de cuya declaracion y conservacion se trataba en el expediente; y por providencia de 7 del propio mes y año el Alcalde mandó remitir testimonio de los escritos de D. Miguel Valenzuela y D. José Padilla al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad resolviese lo que estimara oportuno:

Que en escrito de 3 de Junio de 1888, el Procurador D. Francisco Cobos y Casas, á nombre de D. Francisco Trigueros Ortiz, dedujo en el Juzgado de primera instancia de Andújar demanda civil ordinaria, ejercitando la accion confesoria de servidumbre, fundada en el uso desde tiempo inmemorial, y solicitando que el Juzgado se sirviera declarar que la dehesa de Lugar Nuevo debía servidumbre de paso á los dueños de los ganados transhumantes ó riveriegos, tanto á los vecinos de la ciudad, como á los de cualquiera otra poblacion, y en su consecuencia condenar á D. Mi-

guel Valenzuela y Castejon á no impedir su ejercicio, con abono de los daños y costas:

Que sustanciándose el pleito por todos sus trámites, antes de dictarse sentencia en el mismo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el expediente instruído por el Ayuntamiento de Andújar tendía únicamente á investigar ó inquirir si existía la servidumbre denunciada, y de ninguna manera á imponerla, como suponía en su escrito protesta el propietario D. Miguel Valenzuela; en que á los Ayuntamientos corresponde el deslinde, conservacion y restablecimiento de los servidumbres y vías pecuarias, procediendo en la diligencias, bien por iniciativa propia, ó en virtud de reclamacion á consecuencia de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, ó de los guardas rurales; en que todas las cuestiones relativas al uso y conservacion de las servidumbres públicas, son de la competencia exclusiva de la Administracion, representada en primer término por la Autoridad municipal, y en alza da por los Gobernadores de provincia, pudiendo en último término ser reclamables las antedichas providencias en vía contencioso administrativa; pero en ningún caso ante la jurisdiccion ordinaria, según terminantemente se previene en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, en el 23 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en jurisprudencia sobre esta materia; en que el asunto sobre que versaba la contienda era puramente administrativo, por referirse á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las Autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminacion los trámites marcados en lo contencioso administrativo.

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente; y apelado por el D. Miguel de Valenzuela, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia respectiva de la Audiencia del territorio, alegando que de los textos legales citados por la Autoridad requirente, como los propios para demostrar ser de su conocimiento el asunto que reclamaba, no tenía valor alguno el del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ni los

artículos 72 y 73 de la ley Municipal á que se relacionan, pues con sólo recordar que los hechos referidos revelaban ser lo controvertido, la existencia ó inexistencia de una servidumbre sobre finca de un particular, cuya declaracion se buscaba con el ejercicio de la accion confesoria, puramente de naturaleza civil, dicho se estaba que no se trataba en este asunto de acto administrativo alguno, del orden municipal, al que por relacionarse con actos de vigilancia de servicios municipales, de cuidado de la vía pública ó de la custodia y conservacion de fincas, bienes y derechos del pueblo, hubieran de aplicarse aquellas disposiciones; que aceptado, cual estaba expuesto por el Gobernador, que el expediente materia de su requerimiento tendía únicamente á inquirir si existía la servidumbre pecuaria sobre finca de un particular, la misma Administracion era la que venía á consignar su propio desconocimiento de la existencia de la servidumbre, por cuanto le era preciso inquirir sobre ello, con lo cual revelaba además que no podía servirle de fundamento para promover la competencia el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1877, porque este artículo sólo define cuáles son las servidumbres pecuarias, de cuántas clases y cuál su extension, y era conocido que el pleito de que se trataba no tenía por objeto definir ni clasificar la servidumbre, ni determinar su extension; que tampoco abonaba el requerimiento lo preceptuado en el art. 10 del citado decreto, porque si bien declaraba que es de la Administracion activa la competencia para deslindar, conservar y restablecer las vías pecuarias, como el acto administrativo de que arrancaba el requerimiento no era el de un acuerdo de deslinde ni de conservacion ni de restablecimiento, sino sólo de inquirir si existía la servidumbre, para luego poder acordar sin duda su deslinde y restablecimiento, era evidente que el acto administrativo no tenía estado para que, amparado por ese precepto legal, gozase de los efectos y alcances que se habían pretendido, con otras razones encaminadas á demostrar la competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que dispone que las vías de servidumbres pecuarias están bajo la vigilancia y cuidado de los Delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que establece que la Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase; y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que preceptúa corresponden á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardias rurales:

Visto el art. 11 del referido Real decreto, que establece son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso administrativos.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con ocasion de los procedimientos judiciales y expediente administrativo que se sigue sobre existencia en aquéllos, y restablecimiento en éste de la servidumbre pecuaria que atraviesa la dehesa llamada de Lugar Nuevo, propiedad de D. Miguel de Valenzuela.

2.º Que tratándose en el expediente administrativo que se instruye de la conservacion, restablecimiento y deslinde de dicha servidumbre, no cabe que la Autoridad judicial conozca al propio tiempo sobre la existencia ó inexistencia de la misma, toda vez que los derechos que el propietario de la referida dehesa Lugar Nuevo tenga que alegar, debe ha-

cerlo en el citado expediente administrativo, siguiéndolo, si así lo estima conveniente á sus intereses, hasta por los trámites establecidos para lo contencioso administrativo.

3.º Que tratándose de una servidumbre de carácter público, ésta debe regirse por los reglamentos y disposiciones generales que las regulan y encomendado á la Asociacion de Ganaderos y dependientes de ella la vigilancia y cuidado de las servidumbres pecuarias, dicha Asociacion tiene carácter puramente administrativo, y sus actos quedan sujetos igualmente á las disposiciones administrativas que las regulan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—  
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

*Gaceta del 1.º de Septiembre de 1891.*

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta hecha por el Delegado de Hacienda de España en París, acerca de si debe conservar en su poder los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior que expida al verificar el canje de los de la emision de 1882, en equivalencia de los que se hallen reclamados ó mandados retener judicialmente ó por otras Autoridades, ó si desde luego los entrega á los presentadores tomando nota del domicilio de éstos, según determina la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873.

En su consecuencia:

Vista la ley de 30 de Marzo de 1861 y la orden del Gobierno de la República de 26 de

Mayo de 1873, que tratan acerca de la reivindicacion de títulos al portador, y determinan el auxilio que las dependencias del Estado deben prestar á la Autoridad judicial en las investigaciones de que puedan ser objeto dichos valores:

Vistos los informes emitidos por esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado:

Considerando que en el caso presente deben adoptarse otras medidas circunstanciales y de carácter complementario, para garantía de los intereses particulares y para prestar á las Autoridades el auxilio debido en las investigaciones de que puedan ser objeto los valores públicos cuando existen fundamentos para estimarlos no poseídos por sus legítimos dueños:

Considerando que dispuesto el canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior por los recientemente creados, y habiendo de efectuarse la operacion sin que vayan á conservar los números que hoy tienen, se imposibilitaria, ó cuando menos se pondrian dificultades á la persecucion de los títulos objeto de procedimientos judiciales, incluyéndolos en las reglas generales si dejasen de adoptarse con ellos medidas excepcionales que correspondieran á la misma excepcion en que se encuentran, y que sólo pueden referirse á la numeracion, única base que puede servir para identificarlos:

Considerando que mandados retener unos títulos con determinados números podrian muy bien resultar, una vez realizado el canje, si no conservaran su numeracion, sospechas y recelos, para los que nuevamente se pusieran en circulacion con aquellos números, y en cambio quedarían libres los en la actualidad sospechosos, burlándose así la accion de la justicia é infundiéndose por la misma Hacienda desconfianza en los tenedores de Deuda que necesariamente habrian de retraerse en la contratacion, perjudicando con ello el crédito público, traducido en la depreciacion de los valores:

Y considerando que para que esto no suceda, en lo cual puede considerarse como principal interesado la misma Hacienda, no hay otro medio, ya que las disposiciones legales no le consienten con buen acuerdo el proce-

der á la retencion de los títulos ó cupones, objeto de procedimientos judiciales, que sacarlos de la regla general, haciendo con ellos una excepcion y poniendo esta medida en conocimiento del público por medio de la *Gaceta* oficial, para que la tranquilidad no deje de subsistir, y con ello queden garantidos todos los intereses;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que por la Delegacion de Hacienda de España en París se retengan los nuevos títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 exterior de la emision de 1.º de Enero del corriente año, cuyos números correspondan á los mandados retener por las Autoridades, para que con ellos precisamente y no con otro alguno, se canjeen estos cuando se presenten á renovar, á fin de que los títulos objeto hoy de procedimientos judiciales, continúen con la misma numeracion que en la actualidad tienen.

2.º Que esta determinacion se haga pública en la *Gaceta* oficial.

Y 3.º Que en lo demás se cumplan las prescripciones de la ley de 30 Marzo de 1861 y de la orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de la Deuda.

(*Gaceta del 26 de Agosto de 1891.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Ultramar.

#### Dirección general de Administración y Fomento.

##### *Negociado de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana la cátedra de Lengua árabe, dotada con el

sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto con tres años de antigüedad, y los supernumerarios ó auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso, que reúnan los requisitos que previene el Real Decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de la Habana, la cátedra de Química orgánica con sus prácticas, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto de la Sección de Ciencias con tres años de antigüedad y los supernumerarios Auxiliares de Facultad con

derecho al ascenso que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general de Administracion y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los supernumerarios ó auxiliares con derecho al ascenso y demás condiciones que exige el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general de Administracion y Fomento por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del ex-

presado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1991.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los supernumerarios ó auxiliares de Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general de Administracion y Fomento por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

(*Gaceta del 20 de Septiembre de 1891.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 2.<sup>a</sup> subasta para la corta de 75 cargas de leñas incluidas dentro de la superficie incendiada en el monte Torozos, del pueblo de Mucientes, he acordado señalar el día 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.<sup>a</sup> y última subasta, bajo el nuevo tipo de 10 pesetas y término de quince días para la corta y extraccion.

Valladolid 24 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, *Fernando Santoyo y Osorio*.

NUM. 1.941.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En sesion de 21 del corriente mes, esta Corporacion acordó sacar á pública subasta el día 5 de Octubre próximo, á las once de su mañana, los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una se designa, cuyo acto tendrá lugar en los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion los presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores, quedando obligado aquel á ampliarle á un 10 por 100 como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente

anuncio: Becilla de Valderaduey á Villada, bajo el tipo de 5.075 pesetas; Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon, en 900 pesetas; Villavicencio de los Caballeros á la de Adanero á Gijon, en 1.125 pesetas; San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, en 1.200 pesetas; Rioseco á Castromonte, en 900 pesetas y de Rioseco á Villalba del Alcor en el de 675 pesetas.

Valladolid 22 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, *Victor Ahumada*.—*Juan Callejo*, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día....., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de....., se compromete tomar á su cargo los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 171.

## Seccion quinta.

NÚM. 1.939.

### Don Carlos Grande y Cortés, Juez de instruccion del partido de Avila.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pelegrín García Soto (a) Tiñama, de treinta y siete años de edad, soltero, natural de Castromonte de los Condes, vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de hacerle una notificacion y emplazamiento acordado en la causa que contra el mismo se sigue por estafa á la Compañía del Ferro-carril del Norte, por viajar sin billete.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades tanto civiles como militares y en cargo muy especialmente á los Agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Avila á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos Grande.--Por su mandado, Juan R. Gutierrez.

## AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURÍA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion en la primera quincena del corriente mes de Agosto.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Una alcantarilla en el matadero público para desagüe de inmundicias. . . . .	40	87	D. Crisanto Arranz. .	Ladrillos.	800	3	25	26		
			Eugenio Perez.. :	Cal.	10 qs.		75	7	50	
			Federico Renedo. .	Cal hidráulica.	Un saco.	4		4		
			Inocencio Gonzalez	Arena.	2 carros.	1	25	2	50	
			Gregorio Pascual. .	Yeso.	69 kilgs.					75
Reparos en la casa que habita el Maestro de la escuela pública de niños párvulos..	13		Hilario Vazquez. .	Tablas.	6		62	3	75	
			Juan Martin. . . .	Adobes.	100	1	25	1	25	
Total jornales. .	53	87								
				Total materiales. . . .				45	75	

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	53	87
Idem los materiales. . . . .	45	75
Total pesetas. . . . .	99	62

Tudela de Duero 31 Agosto de 1891.—El Secretario Contador, Faustino Sancho.—V.º B.º,  
El Alcalde, Miguel Ibañez.